

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003** Fecha: 30-01-2023 Página: **1**

| No Proceso                  | Clase de Proceso    | Demandante         | Demandado                         | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                                                                 | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|---------------------|--------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 3110004<br>2018 00492 | Procesos Especiales | YOMAIRA PALMA RIOS | JOHN ALEXANDER ARCE<br>BETANCOURT | Auto decreta levantar medida cautelar<br>1.-) LEVANTAR la medida cautelar decretada<br>mediante auto del del 19 de diciembre de<br>2018 consistente en la retención del 25% de las<br>cesantías que devengue el señor JOHN<br>ALEXANDER ARCE BETANCOURT, identificado | 27/01/2023 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30-01-2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

|             |                                                                       |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Fecha:      | Neiva, Huila, 27 de enero del 2023                                    |
| Radicado:   | 41001-31-10-004-2018-00492-00                                         |
| Proceso:    | Investigación de Paternidad                                           |
| Demandante: | YOMAIRA PALMA RIOS, en representación de su hija GUADALUPE ARCE PALMA |
| Demandado:  | JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT                                        |
| Decisión:   | Levanta Medida                                                        |
| 02/11/2022  |                                                                       |

#### **ASUNTO:**

Vía electrónica el 2 de noviembre hogaño, la demandante señora YOMAIRA PALMA RIOS allega memorial signado por ella y el señor JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT (demandado), del cual realizaron presentación personal, pretendiendo que se levante la medida cautelar decretada del 25% de las cesantías parciales y/o definitivas del demandado que tiene derecho como miembro activo de la Policía Nacional.

#### **ANTECEDENTES:**

La medida cuatelar se decretó mediante proveído del 24 de octubre del 2018, numeral 6 del auto admisoiro de la demanda de filiación, para garantizar los alimentos futuros de la menor, decretandose la retención del 25% de las prestaciones sociales que devengara el señor JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT (folio 14 frente y vuelto), medida que se mantuvo por auto del 19 de diciembre de 2018, numeral tercero de la parte resolutive, que dio por terminado el proceso por el reconocimiento voluntario que hiciera el demandado, respecto de la paternidad de la niña GUADALUPE ARCE PALMA. (folio 40 y 41 frente y vuelto).

Como quiera que es voluntad de las partes y que manifiestan bajo la gravedad de juramento encontrarse a paz y salvo en todas y cada una de las obligaciones en favor de la menor, el Despacho considera procedente acceder a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.-)** LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto del del 19 de diciembre de 2018 consistente en la retención del 25% de las cesantías que devengue el señor JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.399.121.

**2.-)** Por secretaría del Juzgado oficiar al tesorero pagador de la Policía Nacional y/o Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía - CAJA HONOR.

**3.-)** Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia - cuenta judicial del Despacho, se avizora la existencia de título judicial N°.43950000939901 por valor de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Diecinueve Pesos, con Diecinueve Centavos (\$1.048.019,19), el cual se pagará al señor JOHN ALEXANDER ARCE BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.399.121.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3ab85226692d7aa744bb8418a706a7fff9b985cd16b61a56d0d65eda699fe2**

Documento generado en 27/01/2023 11:48:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 8 De Lunes, 30 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                  | Demandante                       | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|------------------------|----------------------------------|----------------------------------|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 41001311000420210012500 | Procesos<br>Especiales | Yessica Lorena<br>Hermosa Sarria | Gabriel Felipe Mahecha<br>Acosta | 27/01/2023 | Sentencia - Primero:<br>Declarar Que El Señor<br>Gabriel Felipe Mahecha<br>Acosta, Identificado Con<br>C.C. N.1.075.281.123 Es El<br>Padre Biológico De La<br>Menor Juannita Hermosa<br>Sarria, Identificada Con<br>Nuip 1.077.245.743,<br>Inscrito Bajo El Indicativo<br>Serial 55310996, Nacida<br>En Neiva El 30 De<br>Diciembre De 2016, Hija<br>De Yessica Lorena<br>Hermosa Sarria,<br>Identificada Con C.C.<br>N.1.075.299.234 |

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b4fe4bb9-ae01-404d-94c5-665e6d30d8e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 8 De Lunes, 30 De Enero De 2023



|                         |                   |                           |                                                   |            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------|-------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 41001311000420210016600 | Procesos Verbales | Yeimi Johanna Claros Ruiz | Juana Valentina Martinez Gutierrez, Nidia Sanchez | 27/01/2023 | Sentencia - Primero: Declarar Que Oscar Andrés Martínez Flor (Q.E.P.D.), Con Cedula De Ciudadanía N.7.707.152 Es El Padre Biológico Del Menor Carlos Mario Claros Ruiz, Identificado Con Nuip 1.080.190.704, E Indicativo Serial 0060375177, Con Certificado De Registro Civil De Nacimiento Número: N 796581, Nacido El 20 De Octubre 2020, Hijo De Yeimi Johanna Claros Ruiz, Con Cedula De Ciudadanía N.55.114.744. 2 Por Medio De La Cual Se Deroga La Ley 54 De 1989 Y Se Establecen Nuevas Reglas Para Determinar El Orden De Los Apellid |
|-------------------------|-------------------|---------------------------|---------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b4fe4bb9-ae01-404d-94c5-665e6d30d8e9



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva**

**Estado No. 8 De Lunes, 30 De Enero De 2023**



Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b4fe4bb9-ae01-404d-94c5-665e6d30d8e9



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO**

**Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva**

**Estado No. 8 De Lunes, 30 De Enero De 2023**



Número de Registros: 2

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

b4fe4bb9-ae01-404d-94c5-665e6d30d8e9



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                 |                                                                                    |
|-----------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Ciudad y Fecha: | Neiva, Huila, 27 de enero de 2023                                                  |
| Radicado:       | 41001-31-10-004-2021-00125-00                                                      |
| Proceso:        | Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968                                       |
| Demandante:     | YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA en representación de su hija JUANNITA HERMOSA SARRIA |
| Demandado:      | GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA                                                      |
| Decisión:       | SENTENCIA N°.13                                                                    |

### I. ASUNTO:

Acorde con el literal b del numeral 4°. del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado a través de apoderada judicial por YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA en representación de su hija JUANNITA HERMOSA SARRIA, en contra de GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA presunta padre de la menor.

### II. HECHOS Y PRETENSIONES:

La señora **YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA** en representación de su hija JUANNITA HERMOSA SARRIA, incoa acción de investigación de paternidad en contra del señor **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA**, mediante la cual pretende se declare que la niña JUANNITA HERMOSA SARRIA es hija de **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA**, se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento y se fije cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la menor.

Manifiesta la demandante que mantuvo una relación sentimental y de convivencia con el demandado GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA, unión de la cual nació la menor JUANNITA HERMOSA SARRIA el día treinta (30) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) en la ciudad de Neiva, Huila y el 17 de enero de 2017, la menor es registrada con el nombre de JUANNITA HERMOSA SARRIA y NUIP N°.1.077.245.743 como consta en el registro civil de nacimiento N°.55310996 de la Notaria Cuarta de Neiva.

Entera que a pesar que el señor GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA ha participado como padre en algunos momentos, este a lo largo de los cuatro (4) años de edad que tiene la menor JUANNITA HERMOSA SARRIA no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como padre, en lo que tiene que ver con su manutención, educación, vestuario y demás compromisos que se contemplan en la ley, dejando esta responsabilidad en un 100% a cargo de la madre, la señora YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA, manifestando que el demandado es el presunto padre de la niña, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare, dado que se ha negado a aceptar el reconocimiento de paternidad.

### III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

- 1) La demanda fue admitida por auto del 21 de mayo de 2021 (PDF N°.06).
- 2) Luego de surtida la notificación, se trabó la Litis dada la notificación física a la parte demandada el 22 de septiembre de 2021 (PDF N°.15), dejando vencer en silencio el

término concedido para contestar la demanda tal como consta en la constancia secretarial del 19 de noviembre de 2021 vista en el archivo en formato PDF N°.17.

- 3) Luego de varios intentos para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN del grupo conformado por la niña Juannita Hermosa Sarria, su progenitora YESSICA LORENA HERMOSA ARRIA y el presunto padre GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA se fijó por auto del 16 de noviembre de 2022 para el día miércoles 30 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:00 AM (PDF N°.60).
- 4) Mediante proveído del 18 de enero de 2023 se corrió traslado a las partes de la prueba de ADN por el término de tres días, así mismo, se corrió traslado en igual término a los intervinientes del contenido del parágrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitieran pronunciamiento al respecto. Dentro del término del traslado no hubo manifestación alguna.

Agotado entonces el trámite en debida forma debida, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio de la menor JUANNITA HERMOSA SARRIA.

##### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si la menor JUANNITA HERMOSA SARRIA nacida el 30 de diciembre de 2016, cuya progenitora es la señora **YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA**, es hija del señor **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA**.

##### Fundamentos constitucionales y normativos

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA<sup>1</sup>, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

##### 3. Exposición concreta de los hechos probados

---

<sup>1</sup> Niño, niña o adolescente (NNA)

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en este caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que la menor JUANNITA HERMOSA SARRIA es hija de **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA**. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de JUANNITA HERMOSA SARRIA, da cuenta que a la fecha es menor de edad (6 años), nacida el 16 de diciembre de 2016 (folio 21 del PDF N°.01), y que es hija de la señora **YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA**, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA** es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a **YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA** (madre), JUANNITA HERMOSA SARRIA (presunta hija), y a **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA** (presunto padre), en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, así lo concluyó:

“

1. **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA** no se excluye como el padre biológico de JUANNITA. Es 8.296.394.292,384927 de veces más probable el hallazgo genético, si **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA** es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%.

“

La anterior prueba visible del folio 2 al 5 del archivo en formato PDF N°.70.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte de la demandada, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, como quiera que del Artículo 62 del C.C. modificado por el Decreto 2820/74 Art. 1º y el inciso 2º Art. 16 de la Ley 75/78, en armonía con el numeral 5º. del artículo 386 del C.G.P., se extrae la obligación de emitir pronunciamiento frente a la patria potestad, custodia y alimentos de los niños, niñas o adolescentes cuando se establece la paternidad, como es claro que dada la falta de oposición a la demanda por parte del demandado, se debe adoptar las decisiones al respecto, que por disposición legal son consecuentes a la declaratoria que se le hará al demandado **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA** como padre de la menor JUANNITA HERMOSA SARRIA.

De los alimentos. -

El numeral 2do. del artículo 411 del CC, establece el deber de asistencia alimentaria a los hijos fundándose en la necesidad del alimentado, en este caso la menor JUANNITA HERMOSA SARRIA y en la capacidad del alimentante, razón por la cual, una vez obre prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, en armonía con el artículo 129 del CIA, el Juez fijará cuota de alimentos, para lo cual, teniendo en cuenta que dentro del acervo probatorio no se evidencia la capacidad económica del actor se fijen como alimentos provisionales, el treinta por ciento del Salario mínimo Mensual Legal Vigente, esto es, la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000) mensuales, a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre

de la señora **YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA** o por intermedio de giro.

Dado lo anterior y a la pretensión tercera de la demanda se fijará la cuota de alimentos a cargo del padre en el estimativo mensual, y de manera provisional mientras la aquí impuesta no se modifique, correspondiente a la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000), en favor de la menor, que se incrementará cada primero (1°) de enero en igual porcentaje que fije el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que deberá consignar en una cuenta personal que le suministre la demandada o por intermedio de giro, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Igualmente, una suma por igual valor en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50 % de los gastos de Educación y de Salud que no cubra la E.P.S.

De la patria potestad, custodia y cuidado personal

Conforme el artículo 288 del CC, la patria potestad ejercida por los padres tiene la función principal de garantizar el cumplimiento de sus deberes impuestos por el parentesco y la filiación mediante el ejercicio de determinados derechos sobre sus hijos y sus bienes, figura que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, siendo un reflejo de la autoridad paterna y materna y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad del menor, estando complementada por la responsabilidad parental señalada en el artículo 14 del CIA.

Es de aclarar, que, aunque el artículo 62 del CC, al hablar acerca de la representación de los incapaces, precisa la imposibilidad de otorgar la patria potestad de aquel que sea declarado padre o madre en juicio contradictorio, esto en aras de proteger el interés superior del hijo que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o la madre, según sea el caso, quien en forma consciente y voluntaria en este caso el padre se ha negado a reconocer su condición de tal.

Por medio de la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2010, dicha disposición se condicionó a que es el juez del proceso quien, en cada caso, debe determinar *“a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentren los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la patria potestad y del ejercicio de la guarda, al padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”*

Siguiendo entonces este derrotero trazado respecto a la patria potestad, tendrá que indicarse que, por la falta de oposición y las condiciones dadas en el caso particular, no se privará al demandado de ella, debido a que en la demanda no se advierte la ocurrencia de causal alguna, como fue precisado en la Sentencia C-145/2010, motivo por el cual ésta será ejercida por ambos padres.

En cuanto a la custodia y cuidado personal, tales figuras permanecerán en cabeza de la progenitora al no haberse debatido por parte del demandado.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el valor total de las muestras de ADN analizadas, esto es, el costo del proceso de filiación, cada una es de Doscientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Veintinueve Pesos (\$262,229), dado que fueron tres las muestras tomadas, asciende al valor de Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$786,687), está será asumida por el demandado, quien deberá reembolsar el valor total citado anteriormente, para ello deberá consignar en la cuenta del ICBF, utilizando el formato convenios empresariales 79151657 de DAVIVIENDA.

Así mismo corresponde dar aplicación a la Ley 2129 de 2021<sup>2</sup>, artículo 2, parágrafo tercero que a la letra establece:

*“(…) PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”.*

Sin que al respecto haya existido pronunciamiento por la parte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA**, identificado con C.C. N°.1.075.281.123 es el padre biológico de la menor JUANNITA HERMOSA SARRIA, identificada con NUIP 1.077.245.743, inscrito bajo el indicativo serial 55310996, nacida en Neiva el 30 de diciembre de 2016, hija de **YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA**, identificada con C.C. N°.1.075.299.234.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, para que proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento la menor JUANNITA HERMOSA SARRIA, por el nombre de la menor JUANNITA seguido de los apellidos HERMOSA MAHECHA, que corresponden a los de su progenitora **YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA**, identificada con C.C. N°.1.075.299.234, y de su padre biológico **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA**, identificado con C.C. N°.1.075.281.123, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

**TERCERO: La patria potestad** será ejercida por ambos padres.

**CUARTO: La Custodia y Cuidado Personal** de la menor JUANNITA quedará en cabeza de su progenitora **YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA**.

**QUINTO: FIJAR** cuota alimentaria mensual provisional a cargo del señor **GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA** la suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000) mensuales.

El demandado deberá consignar dichos emolumentos en la cuenta personal que la señora **YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA** le suministre, o por intermedio de giro dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2023. Igualmente, una suma de Trescientos Cuarenta y Ocho Mil Pesos (\$348.000) en los meses de junio y diciembre para vestuario, así como el 50% de los gastos de Educación y en el mismo porcentaje para la salud del menor que no cubra la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado.

Estas sumas se reajustarán de cada año, es decir, se incrementarán cada primero (1°) de enero en el porcentaje que fije el gobierno Nacional para el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

**SEXTO: No** hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el reembolso por parte del demandado del valor total de las muestras de ADN analizadas por la suma de Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos (\$786,687), suma que deberá consignar en la cuenta del ICBF, utilizando el formato convenios empresariales 79151657 de DAVIVIENDA. Por secretaría

<sup>2</sup> Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

enviar copia del presente proveído con la constancia de ejecutoria al ICBF.

**OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente esta sentencia al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ca76d679779478ded0d6ae31d2bbebdcfc7ef373073a4021d362fe58706326**

Documento generado en 27/01/2023 11:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|                 |                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ciudad y Fecha: | Neiva, Huila, 27 de enero de 2023                                                                                                                                                                         |
| Radicado:       | 41001-31-10-004-2021-00166-00                                                                                                                                                                             |
| Proceso:        | Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968                                                                                                                                                              |
| Demandante:     | YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en representación de su menor hijo CARLOS MARIO CLAROS RUIZ                                                                                                                     |
| Demandado:      | JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ, Niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ representadas por su progenitora NIDIA SANCHEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR |
| Decisión:       | SENTENCIA N°.3                                                                                                                                                                                            |

## I. A S U N T O:

Acorde con el literal b del numeral 4°. del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado por apoderado judicial, en defensa de los intereses del menor CARLOS MARIO CLAROS RUIZ, representado legalmente por su progenitora la señora YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ en contra de JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ, Niñas ANGELA LUCIANA y ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ representadas por su progenitora NIDIA SANCHEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR.

## II. ANTECEDENTES:

### 1. Demanda. -

La señora **YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ**, actuando en representación de su menor hijo **CARLOS MARIO CLAROS RUIZ**, a través de apoderado judicial incoa acción de investigación de paternidad en contra de **JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ**, Niñas **ANGELA LUCIANA** y **ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ** representadas por su progenitora **NIDIA SANCHEZ**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR**, mediante la cual pretende sea declarado que el niño **CARLOS MARIO CLAROS RUIZ** es hijo de quien en vida se llamó **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR**, y se ordene la inscripción en el registro civil.

Señala la madre del menor que en el mes de junio del año 2014, inicio una relación sentimental con el causante **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR**, donde compartieron durante su relación, como pareja, teniendo relaciones sexuales frecuentes.

Dado lo anterior, fruto de esas relaciones sexuales quedó en estado de embarazo en febrero de 2020 naciendo el 20 de octubre de 2020 el niño **CARLOS MARIO CLAROS RUIZ**, siendo registrado e identificado con NUIP 1.080.190.704 con los apellidos de su madre, dado que al momento de su registro la señora **YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ**, y el señor **OSCAR**

MARTÍNEZ FLOR, presentaron una separación por dificultades personales, por lo que el menor de edad no fue registrado con el apellido del señor OSCAR MARTÍNEZ FLOR

Entera que el causante, tiene como hijos reconocidos a la señorita JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, y las menores ANGELA LUCIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ALIX SOFÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

## 2. Trámite del Proceso

- 1) La demanda fue admitida por auto del 22 de junio de 2021 (PDF N°.06).
- 2) Luego de surtida la notificación, se trabó la Litis dada la notificación a la parte demandada por conducta concluyente el 19 de noviembre de 2021 (PDF N°.30) a la señora JUANA VALENTINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, dejando vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda tal como consta en la constancia secretarial del 9 de diciembre del 2021 vista en el archivo en formato PDF N°.33; y a la señora NIDIA SÁNCHEZ se notificó el 12 de noviembre de 2021 (PDF N°.32) contestando la demanda ANGELA LUCIANA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ALIX SOFÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ (representadas legalmente por NIDIA SÁNCHEZ) el 13 de enero de 2022 (PDF N°.35).
- 3) La práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN se fijó por auto del 1 de marzo de 2022 para el 23 de marzo de 2022 (PDF N°.37).
- 4) Mediante proveído del 2 de septiembre de 2022 se corrió traslado a las partes de la prueba de ADN por el término de tres días, así mismo, se corrió traslado en igual término a los intervinientes del contenido del parágrafo 3º de la Ley 2129 del 4 de agosto de 2021, a fin de que emitieran pronunciamiento al respecto, el cual no hubo.

Agotado entonces el trámite en debida forma debida, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## III. CONSIDERACIONES:

### 1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio del menor **CARLOS MARIO CLAROS RUIZ**.

### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si el menor **CARLOS MARIO CLAROS RUIZ** nacido el 20 de octubre de 2020, cuya progenitora es la señora **YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ**, es hijo del causante **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR**.

**Fundamentos constitucionales y normativos**

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además *“conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”*. Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA<sup>1</sup>, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

### 3. Exposición concreta de los hechos probados

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que el menor **CARLOS MARIO CLAROS RUIZ** es hijo de quien en vida se llamó **OSCAR ANDRES MARTINEZ FLOR**. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de **CARLOS MARIO CLAROS RUIZ**, da cuenta que a la fecha es menor de edad (2 años y 1 mes y 19 días), nacido el 20 de octubre de 2020 (fol. 13 del PDF N°.01), y que es hijo de la señora **YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ**, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR** es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a **YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ** (madre), **NIDIA SÁNCHEZ** (madre 2), **ALBENIS GUTIÉRREZ ANTURI** (madre 3), **CARLOS MARIO CLAROS RUIZ** (hijo), **JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIRREZ** (presunta hermana), **ANGELA LUCIANA MARTINEZ SANCHEZ** (presunta hermanda), y **ALIX SOFÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** (presunta hermana), en tanto que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, así lo concluyó:

---

<sup>1</sup> Niño, niña o adolescente (NNA)

“

1. El padre biológico de ANGELA LUCIANA MARTINEZ SANCHEZ, ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ y JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ, (perfil genético reconstruido), no se excluye como el padre biológico de CARLOS MARIO. Es 194.221,1577 veces más probable el hallazgo genético, si el padre biológico de ANGELA LUCIANA MARTINEZ SANCHEZ, ALIX SOFIA MARTINEZ SANCHEZ y JUANA VALENTINA MARTINEZ GUTIERREZ es el padre biológico de CARLOS MARIO. Probabilidad de Paternidad: 99.999%.

“

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte de los demandados, el resultado positivo arrojado por la prueba genética da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones. Dado que se trata de un padre fallecido no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno adicional.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará frente a los alimentos, dado que el demandado es una persona que ya se ha mencionado fallecida y se observa que, siendo la pretensión principal dentro del proceso, la demostración y protección de la filiación de CARLOS MARIO CLAROS RUIZ, a través de la investigación de paternidad, así las cosas, se deberá si es su interés promover proceso de alimentos como causa independiente en contra de los que se considere obligados a otorgarlos y previo el agotamiento de los requisitos exigidos por la ley como son conciliación prejudicial entre otros.

Así mismo corresponde dar aplicación a la Ley 2129 de 2021<sup>2</sup>, artículo 2, parágrafo tercero que a la letra establece:

*“(…) PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar, el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial”.*

Como en el presente caso la madre del menor que demando no manifestó su interés de que su apellido sea registrado en primer lugar y el padre esta fallecido sin que haya existido una oposición directa por los herederos determinados e indeterminados es viable para esta instancia que se dé el registro del apellido del padre y luego el de la progenitora.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **I. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR (Q.E.P.D.)**, con Cedula de Ciudadanía N°.7.707.152 **es el padre biológico** del menor **CARLOS MARIO CLAROS RUIZ**, identificado con NUIP 1.080.190.704, e indicativo serial 0060375177, con certificado de registro civil de nacimiento Número: N 796581, nacido el 20 de octubre 2020, hijo de **YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ**, con Cedula de Ciudadanía N°.55.114.744.

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil – del municipio de Gigante, Huila, para que proceda a la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** del niño **CARLOS MARIO CLAROS RUIZ**, por el nombre de **CARLOS MARIO** seguido de los apellidos **MARTINEZ CLAROS**, Cedula de Ciudadanía N°.7.707.152, que corresponden a los de su padre biológico **OSCAR ANDRÉS MARTÍNEZ FLOR** y su progenitora **YEIMI JOHANNA CLAROS RUIZ**, con Cedula de Ciudadanía N°.55.114.744, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a costa de la parte interesada.

**TERCERO:** No hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bbe8a418913191162a1460be3d72b54a8b1b1673633eb18236756181f7b965**

Documento generado en 27/01/2023 03:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**